
PROYECTO DE LEY

SOBRE

Reforma de obvenciones parroquiales (1)

II

HONORABLE Señor: La fracción 5^a del art. 48 de la Constitución del Estado atribuye á los Ayuntamientos la facultad de proponer á V. H. proyectos de ley ó decreto: la sana razón aconseja que se use muy económicamente esta facultad.

(1) El título primitivo era: "Exposición y proyecto de ley que el Ayuntamiento de Maravatío dirige á la H. Legislatura sobre reforma de las obvenciones parroquiales." Insertamos esta exposición por ser su autor el señor Ocampo, según afirmación, no solo de algunos de sus descendientes, sino de la voz pública en Michoacán, á raíz de la controversia; pues su mismo adversario, el cura Dueñas, dice en su *Segunda impugnación*:

y la experiencia ha indicado que entre nosotros convendría restringirla á ciertos objetos. El ilustre Cuerpo, que tengo el honor de presidir, está bien penetrado de estos sanos principios; pero no cree que sea el punto que ha acordado en su cabildo de ayer, y de que voy á ocuparme por su mandato, uno de los que convendría separar de su facultad iniciadora. Es éste el de reformas de obvenciones parroquiales que tan impropriamente sellaman arancel en el cuerpo de reglas conforme á las cuales se perciben; pero que seguiré llamando así por respeto al uso.

Tal convicción, por una parte, y por otra el rumor público que ha llegado á nosotros de que V. Honorabilidad se ocupa en esta importantísima materia, y aún el haber visto la petición que sobre ella dirigió á V. H., en 8 de este mes, uno de los vecinos de este Municipio, y que corre impresa, han despertado los deseos que muchos de nosotros, y en diversas ve-

"... y en el proyecto del Ayuntamiento de Maravatío, que atribuyen á V. . . ."

Y, además, porque en una colección de los escritos de Ocampo, corregidos de su puño y letra, que siempre llevó consigo durante su destierro en los Estados Unidos, encontramos incluida dicha *Exposición y proyecto de ley*.—
(A. P.)

ces hemos tenido, de que la autoridad fijase las muchas dudas que racionalmente ocurren sobre la aplicación de las antiguas reglas á nuestro estado actual.

No quiero hablar de la intención que algunos teníamos de representar por la fuerte subida que las obvenções han tenido de poco tiempo acá en nuestro pueblo, pues ya es innecesario.

Aún en el tiempo del Sr. Calatayud (1731, fecha del arancel actual) no era rigurosamente cierto que todos los españoles, mestizos y mulatos, por solo serlo, tuviesen un patrimonio y debieran por esto pagar unos mismos derechos, todos los individuos de cada una de estas clases. Pero no puede negarse que bastaba entonces la clasificación por castas para aproximarse á un promedio equitativo, y que era interés del gobierno de entonces separar bien las castas. Ahora las circunstancias son del todo diversas: las leyes quieren, siguiendo el nuevo y benéfico impulso que han dado á la humanidad los adelantos de las ciencias sociales, que ya no haya castas, y toda regla que sobre esta consideración esté basada se vuelve, no sólo impropia para expresar la realidad entre nosotros, sino un desacato contra la majestad de las leyes un contraprin cipio viviente que desvir-

túa en la práctica la aplicación de los sanos principios conquistados con tanta sangre, tanta lucha y tan penosa laboriosidad por el espíritu humano.

Otros son los datos de donde debe partirse, que no las castas, para fundar hoy con menos desacierto las reglas á que se debe sujetar el pago de obvenções. La posibilidad pecuniaria: buena regla; pero de difícil conciliación en los medios de llegar á conocerla. No es, sin embargo, imposible aproximarse algo á su verdad, aún concedida la falta de datos de estadística, única ciencia que puede alumbrar el camino de los legisladores en estas materias. Porque las solas ideas de propietarios, arrendatarios y jornaleros dan, desde luego, las de muy diversas fortunas. Sucede lo mismo con la de comerciantes, que son los que tienen la parte más móvil de los capitales y los que más fácilmente pueden rehacerse de cualquier desfalco en sus intereses. Los empleados, los profesores de ciencias y artes liberales, y los artesanos completan los imperfectos grupos en que pecuniariamente pueden dividirse los dos grandes géneros que la humanidad ha presentado siempre bajo este respecto: pobres y ricos.

Pero ocurre desde luego: primero, que muchos pueden simultáneamente perte-

necer á dos ó más grupos, y que sería embarazoso, y acaso no equitativo, filiarlos en uno solo: segundo, que muchos individuos de los grupos que á primera vista son inferiores, como los arrendatarios, por ejemplo, respecto de los propietarios, son, sin embargo, más ricos que otros del grupo superior. En uno mismo, v. gr., propietario, se puede recorrer la larguísima escala que hay desde los millones hasta los cientos. Y en todos estos casos, ¿cómo hacer constar el grado de la escala?

Es necesario, pues, dirigirme por otras consideraciones.

Sabido es que la administración de los Sacramentos no se paga, como no se paga la santa misa, pues esto sería cometer el gravísimo pecado, llamado por los moralistas *simonía*. Lo que se hace es dar una ofrenda, ó sea limosna que también así se llama, proporcionada á la molestia que al oficiante se causa.

Conviene, pues, que si la molestia es una misma para lo sustancial de estos actos, una misma también sea la recompensa por parte de los interesados en su celebración: á nadie se grava así, con la falta de equidad que se advierte en pedir distintos estipendios por unos mismos servicios, como se piden por casamientos y en-

tierros. Necesario es seguir en todas estas prestaciones el espíritu que estableció, que una misa ó un bautismo lo mismo costasen al opulento que al miserable.

Pero como ni convendría reducir el culto á las mezquinas proporciones que estos rendimientos pudieran darle, ni bastarían ellos, si así se dejaran, á la congrua sustentación de los ministros, ni se satisfaría la religiosidad de algunos, el decoro de otros y la vanidad de muchos, ocurre como medio prudente aumentar en los accesorios, que se llaman *pompa*, lo que la prudencia y la justicia tienen que rebajar en lo esencial. Porque en la *pompa*, como en todas las contribuciones indirectas, no hay necesidad de conocer la renta, sino que teniendo por base el consumo, cada uno paga lo que puede ó quiere pedir.

Por ésta, y por razones que este cuerpo prefiere no explanar, convendrá que V. H. establezca, como lo hizo el Sr. Calatayud en la parte en que adicionó el reglamento ó arancel del Sr. Prado, (1) art.

(1) Fray Marcos Ramírez del Prado, décimo cuarto prelado de Michoacán.

Su gobierno duró ventiseis años. Cuando una epidemia asoló al pueblo de Tzintzuntzan, cuyos habitantes, de 20,000 que eran,

31: «que por ningún pretexto ni motivo que sea, los dichos curas puedan compe-
 ler ni compelan á sus feligreses, espe-
 cialmente indios, á que celebren funcio-
 nes ni hagan fiestas algunas, sino solo
 las que aquellos voluntariamente quisie-
 ren hacer ó celebrar.» Es imposible, si
 tal espíritu no se sigue y la consiguiente
 libertad é igualdad de todos los fieles,
 que nuestros pueblos de indios salgan de
 la situación lamentable en que se hallan;
 que se mezclen con el resto de la pobla-
 ción y que lleguen á gozar las ventajas
 de la verdadera propiedad; que nuestras
 leyes se cumplan; que la sociedad se
 vuelva homogénea con unas mismas ten-
 dencias y unos mismos intereses; que la
 República progrese.

Tales son las generalidades que este
 Ayuntamiento ha tenido presentes; y sa-
 liendo de estas abstracciones, expone la
 aplicación práctica que puede hacerse de
 estas ideas.

Si se examina un dato cualquiera de
 lo que hoy pasa, para juzgar por él lo que

vinieron tan á menos que se redujeron á 200,
 su caridad pareció no tener límite.

En Chiapas hizo contraer matrimonio á más
 de diez y seis mil indios.

Fué agraciado con tres cartas autógrafas
 por el rey de España.—(A. P.)

podrá establecerse, puede servir de ejem-
 plo el estipendio establecido por la misa,
 que debe ser según el art. 19 del arancel
 del Sr. Calatayud, hoy vigente, un peso
 fuerte.

Tal ofrenda corresponde á la molestia
 de tres cuartos de hora que el sacerdote
 tarda en revestirse, desnudarse y perma-
 necer en pie después de haber ayunado
 hasta la hora en que celebra: hay ade-
 más el costo de las velas y el de las sa-
 crosantas especies de pan y vino.

Pues bien: un bautismo dura menos:
 en él no hay éstas, y aun las piezas de
 que el celebrante se reviste son menos
 en número y menos embarazosas. Pode-
 mos, pues, sentar que por el bautismo se
 pague la mitad de aquel estipendio, es
 decir, cuatro reales.

En el casamiento hay que agregar á la
 misa, si se dice por los contrayentes, la
 dación de manos y la exhortación, más
 las trece monedas de las arras que bien
 pueden ser de medio real cada una, como
 de uno de los casos del art. 26 de dicho
 arancel: tendríamos así dos pesos, y si
 se agrega otro por la presentación y la-
 lectura de las amonestaciones, bastan
 tres pesos para compensar las mo-
 lestias que todo esto causa; entendiéndo-
 se que de los seis y medio que de arras

se tomaron, serían para la fábrica cuatro.

En los simples entierros bastaría que se pagase un peso para compensar la molestia del sacerdote que acompañase al cadáver y le dijese sus oraciones, y dar un cuarto, ó sean dos reales, para fomentar el fondo de fábrica.

No se entienda que este Ayuntamiento quiere señalar tan módicas sumas, por principio diverso de los que para ellas se tienen presentes. Para los casamientos piensa en la facilidad de atender un instituto de tan grande importancia para la sociedad, en la notoria pobreza de nuestros jornaleros, y el deseo de disminuir el número de los hijos ilegítimos y de mujeres perdidas. Para los entierros tiene presente el estado en que de ordinario deja á una familia pobre la muerte de su jefe, y aún la de uno de sus deudos.

La explanación de lo correspondiente á la llamada pompa exigiría muy largos pormenores, y por no cansar á V. H. prefiere este illustre Ayuntamiento sentarla en la parte resolutive; creyendo que su simple lectura basta para comprender su conveniencia. Suplica, pues, á V. H. apruebe el decreto siguiente:

Art. 1.º En todos los curatos del Estado de Michoacán se arreglarán los párro-

cos para la percepción de sus obenciones, y los ciudadanos quedan obligados á sujetarse á las prevenciones siguientes:

2.º Por un bautismo, sea de párvulo ó adulto, cuatro reales.

Si se adornase el bautisterio, á petición del interesado, pagará éste un peso, que se aplicará, por mitad, á la sacristía y á la fábrica.

Si se iluminare, pagará, además del peso, la mitad del valor de las velas que quiera que ardan, computando á peso la libra.

3.º Por un casamiento se pagará:

Por recibir la presentación, cuatro reales.

Por leer las amonestaciones, dos reales.

Por las arras, seis y medio reales, de los que cuatro serán para la fábrica

Por la bendición, los dos y medio reales de arras, y uno y medio más

Por las velaciones, si la misa se dijere por los contrayentes, un peso.

1.ª Si fuese un sacerdote quien leyere las amonestaciones, un peso cuatro reales.

Si fuese el párroco, tres pesos.

2.ª Pueden ofrecerse por arras hasta monedas de oro de valor de cuatro pesos cada una.

3.^a Si se toma el dicho en la casa, seis pesos, de los que dos para el párroco, si no es él quien lo haga.

4.^a Si en ella se dan las manos, diez pesos, de los que cuatro para el párroco.

Para la fábrica dos pesos.

Para el sacristán un peso.

5.^a Si las velaciones fuesen en la madrugada, diez pesos, de los que cuatro para el párroco, si no es él quien lo haga.

6.^a Si hubiere misivas, percibirá quien la envía dos reales, el que la contesta seis reales.

4.^o Por un entierro de párvulo ó adulto, se pagará:

Por la fábrica dos reales.

Al sacerdote que acompaña el cadáver cuatro reales.

Para el párroco y sacristán cuatro reales.

1.^a Si hubiere misa y vigilia, veinte pesos, de los que, doce para el párroco y ocho para el celebrante.

A los diáconos un peso á cada uno.

Fábrica y sacristía, por mitad, seis pesos.

Doble dos pesos, mitad para la fábrica.

Agonías, nada.

Sepulcro á perpetuidad, cien pesos.

Nicho ó primer tramo, por cinco años, veinticinco pesos.

Segundo tramo, doce pesos.

Tercer tramo, ocho pesos.

Cuarto tramo, nada.

La cera que se encienda en el altar y féretro á la fábrica.

2.^a Por acompañar á pie el entierro con cruz alta y ciriales seis pesos, de los que cuatro para el párroco y dos para el celebrante.

Acompañantes al entierro ó á la misa, cuatro reales.

Por la cruz alta, dos pesos.

Por el incensario, cuatro reales.

Por los ciriales, cuatro reales.

Por la capa, cuatro reales.

Por la tumba, cuatro reales.

Por el paño, cuatro reales.

Si hubiere cera, la mitad para la fábrica.

De cuyos seis últimos artículos, mitad para la fábrica y mitad para la sacristía.

Sepultura de párvulo cuatro reales, de adulto un peso.

3.^o Artículos 13 y 14 del arancel de 1,731.

4.^o No se podrá decir misa de cuerpo presente en las parroquias en los días de precepto de misa, por personas que no sean muy distinguidas civilmente, ó bienhechoras de la Iglesia, ó estén debidamente embalsamados.

5. Cuando los deudos de un difunto pobre no quieran cavar por si mismos el sepulcro, pagarán de dos á cuatro reales al sepulturero, según la naturaleza del terreno, con dos varas de profundidad mínima á que se enterrará.

6.º Bastará el certificado de la autoridad civil del lugar para que el párroco tenga por pobre de solemnidad á aquel cuya familia ó deudo lo recabe, y esté obligado á mandar se sepulse de limosna.

7.º El estipendio de las misas y vísperas:

Cantada titular ó de cofradía, seis pesos.

Vísperas cantadas, seis pesos.

No titular ni de cofradía, cuatro pesos.

De difuntos con cuerpo presente, diez pesos.

Sin cuerpo ni de entierro, seis pesos.

Misas de novenario, cuatro pesos.

Rezadas de novenario, tres pesos.

Rezadas de no novenario, un peso.

8.º Por las procesiones se pagará:

De rogativa, nada.

De Semana Santa ú otra de curato, doce pesos.

Para el padre de la capa, tres pesos.

De la cruz, un peso.

9.º Por los responsos se pagará:

Cantados, dos reales.

Con media vigilia, cuatro reales.

Rezado, un real ó medio.

10.º Toda certificación de bautismo ó entierro se dará por dos reales; si el interesado sabe la fecha, y si no la supiere pagará, á más de los dichos dos reales, medio real por cada año que tenga que registrarse. Las pedidas por la autoridad se entenderán gratis.

11.ª Quedan abolidos los cargos, derechos de tasación, servicios personales de los indios y cualquiera que sea la clase de denominación que tengan y sea cual fuere su origen ú objeto, y los fieles no tendrán otra obligación civil de prestaciones, respecto de los párrocos, que la detallada para cada especie en el presente arancel.

12.ª Se remitirán de él copias autorizadas por el gobierno á todas las autoridades civiles y judiciales del Estado, mandando que se impriman en la forma conveniente el número de ejemplares que corresponda, á fin de que en todas las salas de cabildo de las casas municipales y en todos los templos de los pueblos que no tuvieren cabildo se encuentre uno á la vista del público, y de que puedan reemplazarse los que vayan inutilizándose por accidentes. Los párrocos cuidarán, por su parte, de que en todas

sus parroquias y vicarías lejanas, se conserve en un paraje de fácil acceso, bajo la pena de no ser atendidos en juicio por demanda que sobre estos pagos presenten, si han descuidado tal conservación pública.—H. Señor—*Basilio Moncada*.—*Modesto Tupia*, secretario. (1)

(1) D. Basilio Moncada era un vecino de Maravatío, no michoacano. En las elecciones de 1849 fué de aquella población á Morelia con D. José Serrano y D. Manuel Urquiza, en calidad de electores y como representantes, por sus ideas, del partido conservador. En las elecciones de estado, que entonces se llamaban, Moncada promovió un escándalo, protestando contra ciertos actos del colegio electoral: lo que dió lugar á que se retiraran de él los electores de Maravatío. En esa época había tres elecciones; las primarias, en que el pueblo nombraba unos electores; las secundarias, en que éstos nombraban otros electores de entre tres de ellos, y, las de estado, en que estos últimos electores nombraban á los funcionarios de que trataba la elección.—(A. P.)

IMPUGNACION A LA REPRESENTACION

SOBRE

Reforma de obvenciones parroquiales (1)

SENTIDO vivamente de la funesta trascendencia que va á traer á la Iglesia de Michoacán y á todo nuestro desgraciado país, la imprudencia del Sr. Ocampo, dando publicidad á ideas que bien dirigidas por su verdadero rumbo, ni dejarían de ser oídas por el Superior, á quien compete conocer del asunto, ni ha-

(1) El título primitivo era: "Impugnación á la representación que sobre reforma de aranceles y obvenciones parroquiales, dirige al H. Congreso del Estado, con fecha 8 del actual, (a) el Sr. D. Melchor Ocampo."

(a). Marzo 8 de 1851.—(A. P.)